

LEY N.º 1228

Jury de enjuiciamiento de magistrados

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

TITULO I

ORGANIZACIÓN DEL « JURY »

ARTÍCULO 1.º — Con arreglo al artículo 190 de la Constitución, la Cámara de Diputados y el Senado designarán por sor-

teo, en su segunda sesión ordinaria anual, la primera, siete de sus miembros, y el segundo, cinco senadores, que sean unos y otros profesores en derecho, los que, reunidos, formarán un *jury* que debe entender en las acusaciones que se entablen contra los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia.

ART. 2.º — En la misma sesión y en idéntica forma, las Cámaras designarán un número igual de suplentes, que deberán reunir las mismas condiciones de los jurados.

ART. 3.º — Los suplentes reemplazarán, en caso necesario, a los jurados designados por las Cámaras respectivas, debiendo hacerce la integración a la suerte.

ART. 4.º — Si en el Senado o en la Cámara de Diputados no hubiesen los senadores o diputados profesores de derecho requeridos, se elegirá por sorteo el número que sea necesario para integrarlos de una lista de veinte letrados de la matrícula, que formará cada Cámara, debiendo éstos reunir las condiciones exigidas para ser senador.

ART. 5.º — El mandato de los jurados y suplentes es irrenunciable para los senadores y diputados, y durará un año, correspondiendo a la Cámara respectiva conocer de las renunciaciones que haya, al ser nombrados los jurados que no sean diputados ni senadores, designando el reemplazante en caso de aceptarlas.

ART. 6.º — Si alguno de los miembros del *jury* dejase de ser senador o diputado, dejará al mismo tiempo de formar parte de aquél y la Cámara respectiva designará el reemplazante en su primera sesión.

ART. 7.º — Cualquiera de los miembros del *jury* que no asista a sus sesiones sin causa justificada a juicio del jurado, incurrirá en la multa de dos mil pesos moneda corriente, por la primera vez, y de cinco mil pesos por la segunda, debiendo darse cuenta en esa reunión al Consejo General de Escuelas para el percibo de la multa, y designarse el suplente que debe reemplazar al jurado inasistente.

ART. 8.º — El *jury* no podrá funcionar con menos de tres cuartas partes de sus miembros, pudiendo el acusador o acusado, pedir su integración en todos los casos.

ART. 9.º — El presidente de la Cámara de Diputados comunicará al presidente de la Cámara de Senadores, los nombramientos que se hubieren hecho, y éste, por secretaría, hará citar para día y hora fija, a todos los miembros del *jury*, al local que se establece en el artículo 68, a efecto de nombrar un presidente y un vicepresidente, en cuyo cargo durarán todo el tiempo del mandato.

ART. 10. — El *jury* nombrará para cada juicio, dos secretarios sin voto, que deben ser letrados y reunir las condiciones requeridas para ser diputado.

ART. 11. — Los miembros del *jury* que no sean senadores o diputados, gozarán de la compensación de cuatro mil pesos moneda corriente por cada juicio en que intervengan, y los secretarios la de dos mil pesos moneda corriente.

ART. 12. — Reunido el *jury* en cada caso de acusación, antes de iniciar sus procedimientos, los jurados y secretarios prestarán juramento por Dios y la patria de desempeñar su puesto con arreglo a las prescripciones de la Constitución y de esta ley y de acuerdo con los dictados de su conciencia.

## TITULO II

### DE LAS RECUSACIONES

ART. 13. — Los miembros del *jury* son recusables sin manifestar la causa hasta el número de dos, por cada parte; y fuera de este número y hasta la totalidad, fundando la recusación en causa justificada.

ART. 14. — En los casos de recusaciones y excusaciones parciales, entenderá de ellas el mismo *jury*, dando cuenta en caso de aceptación a la Cámara respectiva, y reemplazando al jurado recusado o inhibido, por el suplente que corresponda.

ART. 15. — En los casos en que el *jury* sea recusado en su totalidad o en su mayoría, el presidente de él dará cuenta a ambas Cámaras, para que inmediatamente y en su primera reunión, procedan a la organización de un nuevo *jury* o a su integración, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 4.º. Los miembros de este *jury* sólo podrán ser recusados con causa.

ART. 16. — En el caso del artículo anterior, el *jury* conocerá de la recusación interpuesta contra los miembros del primero, y si aceptase como justas las causales de recusación expuestas por las partes, lo declarará así en veredicto, procediendo él inmediatamente a entender en la acusación o denuncia. Si no aceptase las recusaciones, lo comunicará en seguida al presidente del primer *jury*.

ART. 17. — Toda recusación, sea parcial o total, deberá deducirse por el acusador y por el acusado, en el primer escrito que uno y otro presenten al *jury* y fuera de estos términos, cuando hubiesen causas supervinientes.

ART. 18. — La aceptación o rechazo de las causas que pueden dar lugar a las recusaciones y excusaciones, quedan reservadas al juicio del jurado.

ART. 19. — El *jury* podrá pedir a la Cámara respectiva se suspendan en sus funciones de jurado a aquel de sus miembros que fuese procesado por delito grave ante las autoridades ordinarias, y la Cámara, con conocimiento del asunto, resolverá en juicio público lo que crea conveniente.

ART. 20. — Los secretarios son recusables sin causa la primera vez y con causa las demás, entendiéndose de esas recusaciones el mismo *jury*, que los reemplazará en caso de aceptarlas.

### TITULO III

#### JURISDICCIÓN DEL « JURY »

ART. 21. — La jurisdicción del *jury* se limita:

1º A suspender en el ejercicio de su cargo al juez acusado, desde que se haga lugar a la acusación.

2º A declarar al juez o jueces acusados, culpables o no culpables del hecho o hechos que se les imputa.

ART. 22. — Compete igualmente al *jury* entender en las demandas que ante él se hagan contra los jueces de las Cámaras de Apelación o de primera instancia, imputándoles mala conducta o atribuyéndoles incapacidad legal, física o mental, para desempeñar el puesto.

ART. 23. — Son acusables ante el *jury* los actos u omisiones

en que incurran los jueces en su carácter de tales, siempre que el Código Penal los califique de delito o crimen.

ART. 24. — Son actos de mala conducta denunciabiles ante el *jury*, todos aquellos que por su reiteración se hubiesen hecho notorios y a juicio del *jury* fueran depresivos de la dignidad de un magistrado.

ART. 25. — Es incapacidad denunciabie ante el *jury*, la enfermedad física o mental que impidiese a los jueces el desempeño regular de sus funciones, y la ignorancia de las leyes y de los procedimientos judiciales, reveladas al *jury* por actos sucesivos del mismo funcionario.

ART. 26. — En todos los casos enunciados en los dos artículos anteriores, el *jury* ejerce jurisdicción al solo efecto de remover al mandatario público, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

ART. 27. — Todas las autoridades de la Provincia darán curso en la forma que pida, a las disposiciones del *jury*, siempre que fuesen solicitadas por su presidente y autorizadas por uno de los secretarios y dentro de la órbita de sus facultades.

## TITULO IV

### PROCEDIMIENTO

#### I. *De la acción*

ART. 28. — La acusación contra los jueces de la Cámara de Apelación y de primera instancia, puede ejercerse por acción pública o por acción privada.

ART. 29. — La acción pública sólo puede ejercerse por el procurador de la Suprema Corte de Justicia, o en su defecto por el fiscal de las Cámaras de Apelación y por los varones mayores de edad, ciudadanos en ejercicio.

ART. 30. — La acción privada puede ejercerse por sí o por medio de un representante legal, por cualquiera persona damnificada, sea mayor o menor de edad, hombre o mujer, nacional o extranjero.

ART. 31. — La acción civil por daños y perjuicios que con-

sagra el artículo 46 de la Constitución y que puede deducirse ante los jueces ordinarios, es independiente de la acción privada de que habla el artículo anterior. Sin embargo, si la acusación precediese a la interposición de la acción civil procedente del mismo hecho acusado, o fuese intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado por el *jury*.

## II. *Ejercicio de la acción*

ART. 32. — La acción pública o privada se ejerce por acusación escrita, presentada al presidente del *jury*, enunciando los capítulos de acusación apoyados en probanzas, en fuertes presunciones o indicaciones precisas y claramente determinadas, para obtener esas pruebas.

ART. 33. — La acción pública puede prepararse solicitando por escrito del presidente del *jury* a efecto de acusar, la formación previa de una información o averiguación sobre hechos, actos o procedimientos atribuidos a un funcionario judicial acusable ante el *jury*.

## III. *De la información o averiguación previa*

ART. 34. — En todos los casos en que se pida, para preparar la acusación, la previa información sobre hechos imputados o denunciados, el *jury* nombrará tres de sus miembros, encargándoles de formar la sumaria correspondiente, dándole al efecto un término prudencial que no baje de diez días ni exceda de noventa.

ART. 35. — La comisión de que habla el artículo anterior presentará al *jury* la sumaria, una vez que la haya concluído, pero si el *jury* no cree que ella está concluída, podrá mandar que la cumpla evacuando nuevas citas o reuniendo nuevos datos.

ART. 36. — Concluída la información o juicio del *jury*, se entregará ésta al acusador, para que, dentro del término improrrogable de quince días, acuse o desista de su acusación, declarando que de la sumaria resulta causa para la acusación.

ART. 37. — En caso de que el que hubiera promovido la información no entablase acusación dentro del término legal, el

*jury* le condenará al pago de las costas y costos, y a una multa de doscientos o dos mil pesos fuertes, según la gravedad de la falta o delito que hubiere sospechado en el magistrado contra quien pidió la sumaria.

Si desistiese de la acusación por reconocer que no resulta causa, el *jury* resolverá si el actor ha procedido con malicia o si las apariencias autorizaban las sospechas de ser ciertos los hechos que fueron objeto de la pesquisa. En el primer caso, sufrirá la misma pena establecida para el que deserta la acción, en el segundo, sólo será condenado al pago de las costas.

ART. 38. — En las causas seguidas a instancias del Ministerio Público, quedará éste exento de las costas y multas, satisfaciéndose aquéllas por el tesoro de la Provincia, salvo el caso de dolo o culpa grave de parte del representante de dicho Ministerio.

ART. 39. — Siempre que se pida la formación de la información previa para preparar la acción, o bien que se entable directamente la acusación, si a juicio del *jury* la persona que se presenta no ofreciese bastante responsabilidad, se le podrá exigir una fianza de persona de reconocida honorabilidad, o depósito de dinero, en quienes pueda hacerse efectivo el resultado del juicio si fuese desfavorable al denunciante o acusador.

ART. 40. — Servirá de secretario en este procedimiento, uno de los mismos jurados, elegido por votación nominal.

#### IV. *Prescripción de la acción*

ART. 41. — Todas las acciones contra los funcionarios acusables según el artículo 190 de la Constitución, se prescriben en los términos señalados en el Código Penal.

#### V. *De la suspensión del acusado*

ART. 42. — Siempre que se pida la formación de la información previa para preparar la acción, o se entable una acción pública o privada contra un juez, ya sea que se acompañe la prueba, se indique o funde la previa información, el presidente del *jury* citará a éste para cuarenta y ocho horas más tarde, a efecto de resolver sobre la acusación entablada, observándose el procedimiento siguiente:

- 1° Instalados los jurados en sus puestos, se nombrará, por votación nominal, un secretario entre los mismos jurados, quien deberá labrar el acta de todo lo que se haga.
- 2° Se dará lectura del escrito de acusación, y luego se retirará el *jury* a deliberar en privado sobre si los hechos denunciados importan o no un delito y falta acusable; o si hay o no prueba o indicaciones bastantes de ellas.
- 3° Vueltos a sus asientos, el presidente someterá a votación de los jurados cada uno de los capítulos de la acusación, en la forma siguiente:  
¿Sin que este voto importe prejuizgamiento, el capítulo... de la acusación, cae bajo la jurisdicción del *jury*?  
Si resultase afirmativa, aun cuando fuese uno solo de los capítulos de la acusación, volverá a preguntar: ¿En los antecedentes hay prueba o indicaciones bastantes para proceder y suspender al acusado?
- 4° El voto de cada jurado será verbal y en voz alta, y se reducirá simplemente a *sí* o *no*, sin que en ningún caso pueda fundarse ni discutirse en público.
- 5° Si tomados todos los votos resultase afirmativa de esta segunda votación, se retirará el *jury* para redactar el acta que mande suspender en el día al funcionario acusado, cuyo auto se comunicará inmediatamente al presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que se lo haga saber al acusado y al Poder Ejecutivo para su conocimiento.
- 6° Si el jurado declarase no incluído entre los hechos acusables ninguno de los capítulos de la acusación, o bien que había pruebas o indicaciones bastantes de ellas para proceder, se retirará a redactar el veredicto en que así se declare, aplicando al acusador lo dispuesto en el artículo 37, quedando con ese veredicto y la firma del acta de la sesión, terminado el procedimiento referente a esa acusación y concluído el asunto.

ART. 43. — El funcionario suspendido y durante el juicio, goza de las preeminencias que le acuerdan las leyes y del sueldo si fuese declarado inocente.

ART. 44. — Todo procedimiento a que este capítulo se re-

fiere, será público y deberá terminar en una sola sesión del *jury*.

## VI. *Del juicio*

ART. 45. — Entablada la acción pública o privada con los capítulos precisos de la acusación y admitida que sea por el *jury* conforme a las prescripciones de esta ley, se dará traslado de ella al acusado por un término que no pase de quince días, sin que en este ni en ningún otro caso, puedan las partes sacar el expediente de la secretaría.

ART. 46. — Si el acusado dejase de contestar la acusación, se dará por contestada por el solo vencimiento del término, y el presidente pondrá inmediatamente el auto, recibiendo la causa a prueba.

ART. 47. — Los términos de la prueba serán los mismos que los establecidos para el juicio civil ordinario.

## VII. *De la prueba*

ART. 48. — Después de leída la acusación y la defensa y las pruebas escritas de su referencia, el *jury* procederá al examen de todos los testigos que las partes indiquen, los cuales podrán ser directamente interrogados por el acusador y el acusado, así como por cualquiera de los jurados.

ART. 49. — La admisión de la prueba testimonial queda sujeta a lo establecido sobre ella por derecho penal.

ART. 50. — Todos los medios de prueba invocados o exigidos por las partes o por la naturaleza de los hechos, serán admitidos o acordados por el *jury*, siempre que ellos puedan conducir a la averiguación de la verdad con la *limitación establecida por el procedimiento ordinario*.

ART. 51. — Ante el *jury* no existe prueba legal alguna.

Toda probanza será considerada como elemento de convicción personal de los jurados, que deben pronunciar sentencia con arreglo al dictado de su conciencia.

ART. 52. — Las declaraciones de los testigos, como toda acta de la audiencia pública, deberá estenografiarse por dos taquígrafos y ser traducidas antes de pronunciarse el veredicto.

### VIII. *Del veredicto*

ART. 53. — Recibidas o evacuadas en audiencia pública todas las probanzas presentadas por el acusador y el acusado, se oirán la acusación y la defensa orales,—en la forma que establezca el reglamento del *jury*,—y terminadas éstas, el *jury* pasará a deliberar en secreto para determinar el día en que ha de pronunciar su veredicto.

ART. 54. — El día que se designe, se anunciará públicamente, no pudiendo ser antes del siguiente a aquel o aquellos en que se recibieron las pruebas, ni cinco días después del último que se recibieron.

ART. 55. — El veredicto se reducirá a declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputan, clasificando el delito o falta que lo constituyen y las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiesen concurrido, si existiesen con arreglo a la clasificación establecida y lo dispuesto en el Código Penal.

ART. 56. — Si el veredicto fuere declarando culpabilidad, el presidente del *jury* remitirá inmediatamente el proceso al juez del crimen en turno, para la aplicación de la pena que corresponda según la ley y la clasificación que se hubiese hecho.

ART. 57. — Si el acusado fuese absuelto, el jurado declarará en su veredicto si ha habido malicia en el acusador, o si las apariencias justificaban la acusación. En el segundo caso, el acusador será condenado sólo en las costas.

ART. 58. — Si se reconociese malicia en el acusador, éste será condenado por el *jury* en las costas y al pago de una multa que no baje de quinientos pesos fuertes ni exceda de cuatro mil, pasándose la causa al juez del crimen para que haga efectiva la pena, sin perjuicio de las acciones por indemnización de daños e intereses a que pudiera dar lugar la acusación.

ART. 59. — En todos los casos en que las condenaciones pecuniarias no fuesen satisfechas, el condenado sufrirá un día de prisión por cada cuatro pesos fuertes.

ART. 60. — En el juicio por denuncia, a que den lugar las denuncias que se hagan con arreglo a los artículos 24 y 25 de esta ley, los procedimientos serán los mismos del juicio penal,

pero el veredicto se reducirá a declarar *destituído o no destituído* al funcionario acusado, comunicándose en el primer caso; al presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Poder Ejecutivo.

ART. 61. — Pueden ejercer la acción en el juicio por denuncia, todos los que puedan ejercer la acción pública o privada según esta ley, y además, cualquiera de las Cámaras de Apelación o la Corte Suprema de Justicia.

## TITULO V

### DE LAS VOTACIONES

ART. 62. — Todas las votaciones del *jury* serán nominales, y no habrá resolución que condene al acusado si no concurren a ella con su voto conforme, al menos dos terceras partes de los miembros presentes.

## TITULO VI

### REGLAMENTO DEL « JURY »

ART. 63. — El primer *jury* que se instale después de la promulgación de la presente ley, dictará un reglamento interno en que se establezca el orden de los procedimientos.

ART. 64. — Al efecto, el presidente presentará al *jury* dentro de los quince días después de su instalación, el proyecto de reglamento que deberá él formar y el jurado expedirse dentro de los otros quince días siguientes, aceptando dicho reglamento con las modificaciones que creyere deber hacerle.

ART. 65. — Si el presidente no cumpliese dentro del término señalado, será obligación del *jury* formar el reglamento en el plazo ya establecido.

La falta de cumplimiento por parte del presidente y del *jury* en su caso, dará lugar a la aplicación de una pena de cien pesos fuertes a cada uno de ellos, por cada quince días que transcurrieran sin haber sancionado el reglamento, incurriendo el presidente también en la multa junto con los jurados, además de la aplicación de ella por su primera falta.

ART. 66. — Sancionado el reglamento, el presidente del *jury* lo dará a imprimir junto con esta ley, por medio de la secreta-

ría de la Cámara de Senadores, y remitirá un ejemplar al presidente de la Suprema Corte de Justicia, dándole además la publicidad posible.

ART. 67. — El presidente de la Suprema Corte deberá exigir del juez de primera instancia en lo civil, que estuviese en turno, el cumplimiento del artículo 65, siempre que hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 64, dándose cuenta al Consejo General de Educación, para la percepción de las multas.

ART. 68. — El reglamento determinará la facultades privativas del presidente, los deberes de los secretarios y todo lo referente a las funciones del jurado, que no estuviese determinado por esta ley.

ART. 69. — El reglamento establecerá lo conveniente con respecto al orden del juicio público, al tiempo y forma en que puedan usar de la palabra el acusador y el acusado, el número de veces que puedan usar de ella respectivamente y los abogados que puedan llevar las partes.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

ART. 70. — El *jury* celebrará sus sesiones en la sala de audiencia de la Suprema Corte de Justicia, poniéndose de acuerdo los presidentes de ambos tribunales para todo lo referente al local.

ART. 71. — Para los efectos de esta ley, quedan incluídos entre las costas que debe pagar el acusador o el acusado, en su caso, los honorarios de los jurados y de los secretarios.

ART. 72. — La Constitución de la Provincia, esta ley, el Código Penal y el reglamento que el *jury* dicte, son las únicas disposiciones aplicables a las acusaciones de los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia.

ART. 73. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia.  
a ocho de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

JOSÉ M. MORENO.  
*Carlos A. D'Amico.*

JUAN C. BELGRANO.  
*Juan Manuel Jordán (hijo).*

Buenos Aires, octubre 12 de 1878.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese a quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS TEJEDOR.

SANTIAGO ALCORTA.

Véanse leyes n<sup>os</sup> 2759, 2919 y 3708.